



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 564
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"
Rad: No. 2021-00053-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandatario Judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTES.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No. 3.657 del 23 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor de "BANCOLOMBIA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida; de una extensión superficial de 66:00 metros cuadrados, con un área construida de 44.88 metros cuadrados;; distinguida con el No. 26, de la Manzana K, que hace parte de la urbanización "LA ARBOLEDA", ubicada en la carrera 5C No. 39B-16, de la nomenclatura actual de Cartago, Valle del Cauca; alinderada, según título de adquisición, así: NORTE: En extensión de 6:00 metros, con el Lote No. 12; SUR: En extensión de 6:00 metros, con vía peatonal #10; ESTE: En 11:00 metros, con el Lote No. 27; OESTE: En 11:00 metros, con el Lote No. 26; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-89942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCOLOMBIA S.A."; habiendo suscrito posteriormente éste, en favor de aquel, el Pagaré No.90000014641, por \$24'329.754,00, pagaderos en 180 cuotas anuales, a partir del 21 de diciembre de 2017; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el obligado desde el 21 de agosto de 2020; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandatario Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 11 de febrero de 2021, demandó al señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTES, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.3.657 del 23 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por el ejecutado en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expédido por la Superfinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.724 del 28 de abril de 2021, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTES y en favor de "BANCOLOMBIA S.A." en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de

ley.

Notificación que se surtió personalmente con el obligado CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTES, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para demandar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada, la primera; y, en espera de la práctica del secuestro dicho.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art. 2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que prueba la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por el demandado CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTES, del cual

se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudor de "BANCOLOMBIA S.A." por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que el hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré-, que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA:** por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito

del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda. Y, si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesa una "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA", una "AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR" y un "PATRIMONIO DE FAMILIA", éstas se constituyeron en la misma escritura pública en la que se otorgó la hipoteca de que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituye la única excepción a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razones por las que quedarán sin efecto alguno tales constituciones; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, "BANCOLOMBIA S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo del señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No.4'337.064 expedida en Aguadas.

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien

inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - **CONDENAR** al ejecutado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4'337.064 expedida en Aguadas, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

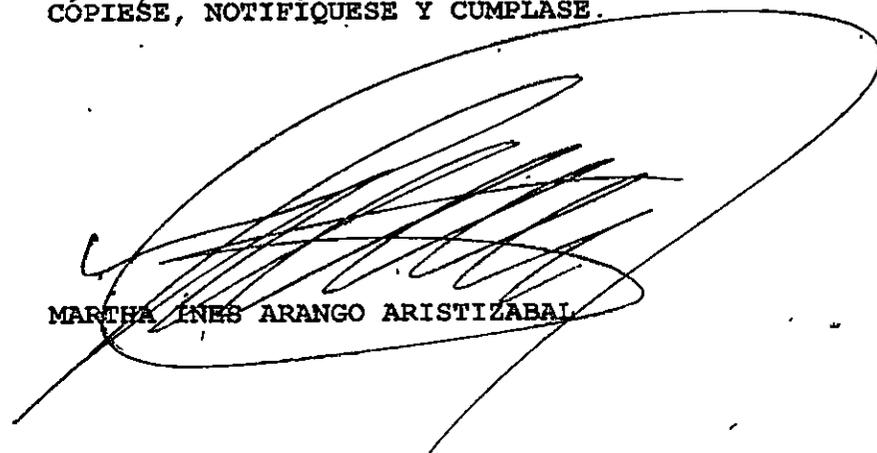
QUINTO. - **DECLARAR SIN EFECTO ALGUNO** la "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA", la "AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR" y el "PATRIMONIO DE FAMILIA", constituidos sobre el bien hipotecado perseguido en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-89942.

SEXTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 052

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 584 DEL 6 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

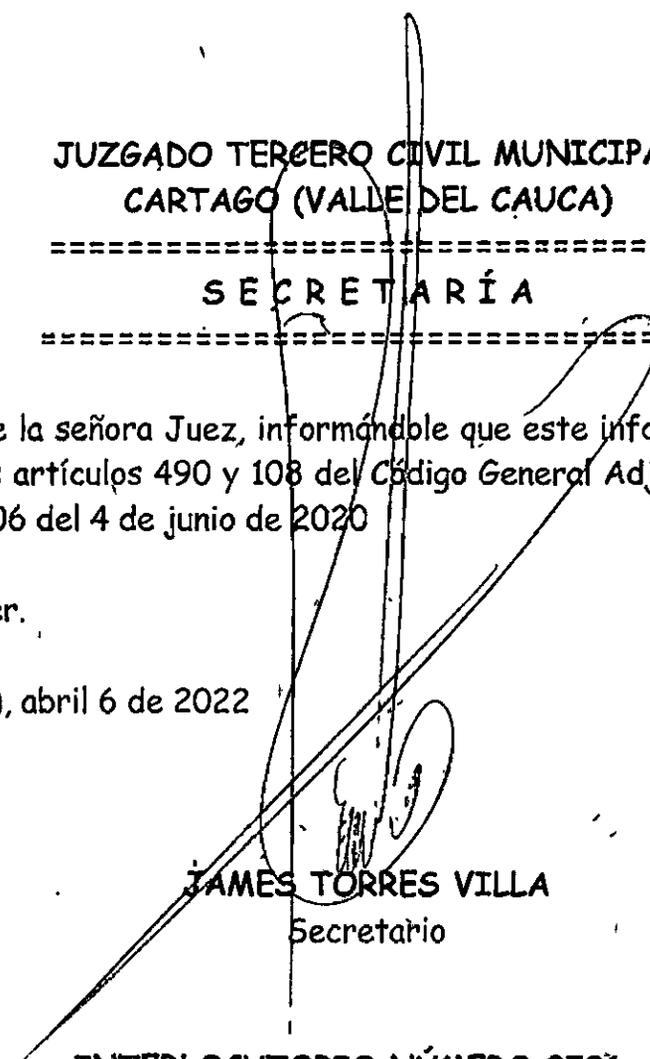
SECRETARÍA

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole que este infolio se atemperó a lo previsto en los artículos 490 y 108 del Código General Adjetivo, y el canon 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 6 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0526.-
"SUCESSION INTÈSTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00496-00
(APRUEBA PUBLICACIÓN EDICTO Y REGISTRO PROCESO
PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL. SEÑALA FECHA AUDIENCIA
INVENTARIOS Y AVALÚOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), seis (6) de abril de dos mil
veintidós (2022)

En cumplimiento a las exigencias procesales de la acción de la referencia, este Estrado Judicial ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta Causa Sucesoral y, corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los postulados de los cánones 108 y 490 del Compendio General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma el registro de la presente "Sucesión" y la publicación del **EDICTO** correspondiente; divulgación que este Estrado Judicial, obrando de conformidad con lo tipificado en el inciso 6º, del artículo 108 del Estatuto General Adjetivo; así como acatando directrices del Consejo Superior de la Judicatura, publicó en el página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y

EMPLAZADOS", el 8 de marzo de 2022, según se colige del instrumento obrante en los folio 28 de este compendio.

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis del Edicto Emplazatorio de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias, que éste lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá la misma ninguna objeción por parte del Despachò. Añado a ello, en este instante ha expirado el interregno que refiere el inciso 6º, del artículo 108 del Régimen General Procesal, entendiéndose en este instante **SURTIDO el EMPLAZAMIENTO** en mientes.

Ahora bien, habida cuenta el estadio procesal que registra esta "Causa Sucesoria" para la fecha; estimará conveniente esta Propiciadora Judicial disponer lo pertinente, para que se surta en éste lo dispuesto en el artículo 501 de la Código General del Proceso; por lo tanto, se señalará el día y la hora en que se llevará a efecto la diligencia de **"INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS"** del causante **VICENTE ALONSO SABOGAL JIMÉNEZ**, la cual se deberá sujetar a la antes citada normativa.

En ese orden de ideas, la diligencia en cita ha de llevarse a cabo de manera **"VIRTUAL"**; por consiguiente, se hace necesario instar a la parte interesada, en aras que realice las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la Plataforma **"LIFE SIZE"**, con el fin de consumir la Audiencia que hoy ventilamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, para proceder a su vinculación.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el registro de la presente **"SUCESIÓN"** adelantada por la señora **DORA MERCEDES VELÁSQUEZ ARENAS**, en calidad de cónyuge supérstite; y como representante legal de la menor **ALIGSON CATLELLA SABOGAL VELÁSQUEZ**, donde figura como causante **VICENTE ALONSO SABOGAL JIMÉNEZ**; y la publicación del **"EDICTO EMPLAZATORIO"** a todas

las **PERSONAS** que se crean con derecho a intervenir en este asunto; según las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el **MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como fecha para la realización de la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" del de cujus **VICENTE ALONSO SABOGAL JIMÉNEZ**.

TERCERO: **ÍNSTESE** a la parte interesada en esta causa, en aras que realice las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo, la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de celebrar la "Audiencia Virtual" que hoy oreamos.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** por parte de la parte interesada que integra esta actuación, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** a la celebración de la Audiencia en mientes, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación al acto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 052

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 526 DEL 6 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 7 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario